

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JANISSE D. FROMETA PASTRANA  
**PROMOVENTE**

vs.

LUMA ENERGY, LLC;  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**PROMOVIDOS**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2023-0006

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 12 de enero de 2023, la Promovente, la señora Janisse D. Frometa Pastrana, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un *Recurso de Revisión* contra LUMA ENERGY, LLC y LUMA ENERGY SERVCO, LLC ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,<sup>1</sup> objetando la factura del 1 de septiembre de 2022, con cargos corrientes de \$144.00.<sup>2</sup>

En su objeción de factura, la Promovente esbozó que instaló un sistema de placas solares en noviembre 2020 en su residencia, la Autoridad de Energía Eléctrica emitió su certificación en marzo 2021 y el encendido del Medidor Neto en las facturas ocurrió en noviembre 2021. Por esto, se le otorgó un crédito que entiende es menor al debido. Añadió que desde entonces sus facturas de energía eléctrica presentan una exportación neta menor a la realmente exportada. Por tanto, solicitó una acreditación de \$1,580.90 por parte de LUMA y corrección al problema que causa que se acredite menos kilovatios de exportación de energía.<sup>3</sup>

El Negociado de Energía emitió una *Orden* el 13 de enero de 2023 y señaló Vista Administrativa del caso de epígrafe para el 1 de febrero de 2023 a la 1:00 p.m., a celebrarse en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.

Llamado el caso para Vista Administrativa, la parte Promovente compareció por sí, acompañada por su esposo y testigo, Ricardo Saavedra. En representación de LUMA, compareció el Lcdo. Juan Méndez Carrero acompañado de la testigo, Carmen Caro.

**II. Derecho Aplicable y Análisis**

**A. Jurisdicción del Negociado de Energía**

El Artículo 6.4 (a)(2) de la Ley 57-2014<sup>4</sup> establece que el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre: "[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica."

<sup>1</sup> Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> Exhibit 2, Vista Administrativa, Factura de LUMA Energy, 1 de septiembre de 2022.

<sup>3</sup> *Recurso de Revisión*, 12 de enero de 2023, en la pág. 2.

<sup>4</sup> Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada.



El Artículo 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la compañía de energía sobre la objeción e investigación. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863<sup>5</sup> específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio, sobre la objeción y resultado de la investigación. **Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.**

En el presente caso, la parte Promovente expresó en su testimonio que recibió un crédito en la factura de noviembre 2021 de \$1,106.00 retroactivo al encendido de medición neta en marzo 2021, pero este crédito indicó que representaba el 65% de lo que pagaron a LUMA durante marzo a noviembre 2021 en el que exportaban energía. No obstante, no objetó esa respuesta.<sup>6</sup> Sobre la factura objetada del 1 de septiembre de 2022, indicó que su consumo promedio diario es menor a su producción promedio diario. La evidencia que presentó fue lo que reflejó la producción de sistema de *Enphase*, su exportación neta y el consumo reflejado en las facturas previas de LUMA. Añadió una tabulación de cómputos de consumo de promedio diario, expresó que de esto último surge que su producción es de 48 kilovatios. Desde la instalación de las placas solares la producción de consumo diario es de 53 kilovatios. No obstante, no tuvo medidor de consumo para el mes de septiembre. Presentó lo que reflejaba el medidor de consumo en meses anteriores al objetado. Sobre las facturas de meses anteriores y posteriores, interesaba comparar la exportación neta y el consumo de energía.<sup>7</sup>

Como tal, la parte Promovente no presentó evidencia alguna que sustente la alegación de que la lectura de su medidor era errónea o que el mismo no funcionaba correctamente. De hecho, como parte del contrainterrogatorio de LUMA, la Promovente admitió que no proveyó evidencia de que el contador estuviese defectuoso.<sup>8</sup> Admitió al igual que no cuenta con baterías en su propiedad.<sup>9</sup> Por lo que podemos concluir que el contador no estaba defectuoso. La parte Promovente no presentó facturas objetadas anteriores o posteriores, solo patrones de exportación y consumo de energía eléctrica de diferentes facturas. No obstante, según el testimonio y la prueba admitida, el historial de lecturas de kilovatios y del registro negativo anterior y posterior a la factura objetada, presentan un consumo y exportación de kilovatios igual o mayor al reflejado en la factura objetada.<sup>10</sup>

Como parte de la prueba presentada por LUMA, el 3 de diciembre de 2022 se realizó una actividad de campo en la residencia de la parte Promovente, según surge del documento, se visitó el predio de la reclamante, se tomaron lecturas de amperaje y voltaje y el medidor se encontraba en buen estado, este estaba visible, accesible y en uso.<sup>11</sup>

<sup>5</sup> Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>6</sup> Audio Vista Administrativa, Min. 5:22.

<sup>7</sup> *Id.* Min. 27:45.

<sup>8</sup> *Id.* Min. 50:04.

<sup>9</sup> *Id.* Min. 39:40.

<sup>10</sup> Vista Administrativa, Exhibits V, VI.

<sup>11</sup> Vista Administrativa, Exhibit VII.



En virtud de lo anterior, es nuestra opinión que en el presente caso la parte Promovente no presentó evidencia que sustente que la lectura de su medidor fue errónea o que el mismo no funcionaba correctamente. Además, indicó que en los meses de noviembre y diciembre 2022 lo reflejado en la factura LUMA era compatible con lo que reflejaba su sistema de *Enphase*.<sup>12</sup> La mera alegación de que producen más energía de lo que consumen, sin prueba de defecto del contador, ni prueba pericial que sustente las alegaciones, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado, pues conforme mencionáramos anteriormente, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla. Así las cosas, se recomienda que se declare No Ha Lugar el Recurso de Revisión de Epígrafe.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A, se declara **NO HA LUGAR** el presente *Recurso de Revisión* y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

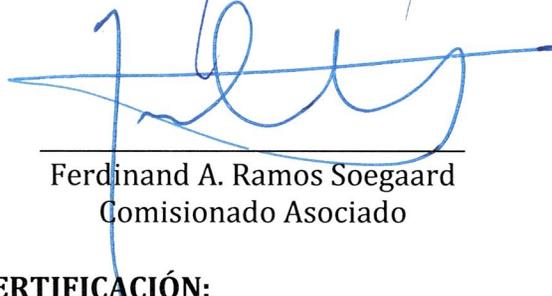
<sup>12</sup> Vista Administrativa, *supra*, Min. 49:20.



Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

**CERTIFICACIÓN:**

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 14 de febrero de 2024. El Comisionado Asociado Antonio Torres Miranda no intervino. Certifico, además, que el 15 de febrero de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0006 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com), [cpafrometa@gmail.com](mailto:cpafrometa@gmail.com), y por correo regular a:

**Luma Energy Servco, LLC**  
**Luma Energy, LLC**  
Lcdo. Juan Méndez Carrero  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Janisse D. Frometa Pastrana**  
Finca Elena  
5 Calle Guayabo  
Guaynabo, PR 00971

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 15 de febrero de 2024.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria



## ANEJO A

### Determinaciones de Hechos

1. La Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con LUMA, cuyo número es 3927053022.

La Promovente presentó ante la LUMA una objeción a su factura del 1 de septiembre de 2022 por la cantidad de \$144.00 de cargos corrientes, fundamentada en que sus facturas de energía eléctrica presentan una exportación neta menor a la realmente exportada.

2. La Promovente expresó en su testimonio que recibió un crédito en la factura de noviembre 2021 de \$1,106.00 retroactivo al encendido de medición neta en marzo 2021, pero este crédito indicó que representaba el 65% de lo que pagaron a LUMA durante marzo a noviembre 2021 en el que exportaban energía. No obstante, no objetó esa respuesta.
3. Sobre la factura objetada del 1 de septiembre de 2022, la base de la reclamación fue que su consumo promedio diario en comparación a su producción promedio diaria, producen más de lo que consumen al comparar la información que produce el sistema de *Enphase* sobre la exportación de energía eléctrica y lo reflejado en la factura de LUMA.
4. No se presentó prueba de mal funcionamiento o defecto de lectura de consumo de energía eléctrica del mismo.
5. No existe alegación de que se incumplió el proceso informal de facturación ante LUMA.
6. Aunque constan varias facturas en el Recurso de Revisión como prueba, luego de un análisis del expediente, los documentos y facturas, la única factura objetada propiamente y para la cual el Negociado tenía jurisdicción para atender es la factura del 1 de septiembre de 2022.
7. La Promovente presentó ante el Negociado de Energía su Recurso de Revisión el 12 de enero de 2023.
8. La Promovente no presentó evidencia para establecer que el medidor no estaba funcionando correctamente ni prueba pericial alguna.

### Conclusiones de Derecho

1. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076 con relación a la factura del 1 de septiembre de 2022 por la cantidad de \$144.00 de cargos corrientes.
2. El Artículo 6.4 (a)(2) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre: “[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.”
3. El Artículo 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.



4. El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la compañía de energía sobre la objeción e investigación. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio sobre la objeción y resultado de la investigación.
5. Se cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante LUMA, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
6. La Promovente presentó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
7. El Proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.
8. La mera alegación de que producen más energía de lo que consumen, sin prueba de defecto del contador, ni prueba pericial que sustente las alegaciones, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.
9. La Promovente no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor era errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
10. La Promovente no presentó prueba de objeciones de facturas previas o posteriores enviadas por LUMA.
11. No procede la objeción de la Promovente.

